

E/R  
①

15:27



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO**

31 JUL 2014

Recibido.....15:27.....Hs.

Exp. N°.....28223.....D.B.

**LA LEGISLATURA LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**COLEGIO DE PROFESIONAL DE INSTALADORES GASISTAS Y SANITARISTAS DE  
LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**TITULO I**

**DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INSTALADORES GASISTAS Y SANITARISTAS DE  
LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**CAPITULO I**

**DE SU CREACION Y REGIMEN LEGAL.**

**ARTICULO 1. Creación.-** Créase en la Provincia de Santa Fe el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas que funcionará con carácter de persona jurídica de Derecho Privado en ejercicio de funciones públicas.

**ARTICULO 2.** El Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas, a los efectos de su funcionamiento se divide en dos Distritos, a saber:

a) Distrito I, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los siguientes Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capita, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay y Castellanos.

b) Distrito II, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros, Constitución y San Martín.

**ARTICULO 3.** La organización y el funcionamiento del Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente, su reglamentación, por



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

el Estatuto, y Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones y de los acuerdos que las instancias orgánicas adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

**CAPITULO II**

**OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS.**

**ARTICULO 4. Objeto.-** En adhesión a los postulados de la Ley 11089, el Consejo Profesional de Instaladores Gasistas y Sanitaristas tendrá como finalidades primordiales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, las siguientes:

- a) Ejercer el contralor del ejercicio de la actividad propia del oficio de los Instaladores Gasistas y Sanitaristas.
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados.
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Consejo mismo que tengan relación con la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza la actividad propia del oficio de los instaladores Gasistas y Sanitaristas, sin estar debidamente autorizado para ello.
- f) Representar al Consejo ante los Poderes Públicos del Estado.
- g) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los Gasistas y Sanitaristas para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de su oficio.
- h) Representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la actividad.
- i) Propender al mejoramiento de la actividad en todos sus aspectos técnicos y sociales.
- j) Fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegiados.
- k) Contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten el ejercicio de la actividad de gasistas y sanitaristas.
- l) Colaborar con los Organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la especialidad, proporcionando su asesoramiento.
- m) Propiciar y estimular el perfeccionamiento y el aprendizaje constante.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- n) Realizar o promover la organización o participación en congresos, jornadas, conferencias, cursos y cursillos de actualización técnica, referidos a la temática de la actividad de Gasistas y Sanitaristas.
- o) Establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones.
- p) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- q) Recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados.
- r) Intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio de la actividad de Gasistas y Sanitaristas que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen.
- s) Elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos.
- t) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que le son propias el más alto grado de organización, en consonancia con el espíritu y la letra de la presente Ley.
- u) Realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados.
- v) Habilitar las delegaciones cuya creación se disponga a propuesta de los matriculados, así como supervisar su funcionamiento.

**ARTICULO 5.** Para ser miembro del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, se deberá poseer título o certificado de capacitación como gasista o sanitarista expedido por el propio Consejo que por esta Ley se crea, o por entes educativos oficiales y/o privados con autorización oficial, ya sea por reconocimiento provincial o nacional.

**ARTICULO 6.- Requisitos.** Para ejercer la actividad de Gasista y/o Sanitarista se requiere estar habilitado conforme las disposiciones de la presente ley y estar inscripto en la matrícula correspondiente. La matriculación se regirá por el procedimiento regulado por el Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, en reglamento dictado por las autoridades de la Institución a fin de establecer las diferentes categorías por rubros, según los requerimientos de los Entes Reguladores Nacionales y Provinciales, como así también de Municipios y/o Cooperativas de Servicios. Dicho reglamento, sin perjuicio de ulteriores



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

modificaciones, será dispuesto en la primer Asamblea que la Institución realice, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley.

**ARTICULO 7.- Requisitos mínimos:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Consejo requerirá a quien aspire a ser matriculado que acredite:

1. ser mayor de edad o habilitado legalmente;
2. acreditar identidad;
3. poseer título habilitante, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente;
4. denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del área de competencia del Colegio en que se inscriba;
5. abonar el derecho de matrícula vigente;
6. prestar juramento de ejercer la profesión con idoneidad, dignidad y buena fe.

**ARTÍCULO 8.- No discriminación.** En ningún caso se puede denegar la inscripción a la matrícula por razones ideológicas, políticas, sociales, económicas, raciales, religiosas o que impliquen alguna forma de discriminación.

**ARTICULO 9.- Profesión – concepto:** Para la terminología de la presente Ley, se establece que el término profesión tiene diferentes acepciones, entre ellas: empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente, con conocimientos especializados respectivos para ejercer dicha actividad, oficio u ocupación.

### CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

**ARTICULO 10. Autoridades.-** El gobierno del Consejo será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados de cada Distrito.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) El Directorio, cuyo cargo de Presidente será ejercido por un Colegiado y estará integrado por los miembros elegidos al efecto, siendo el primer Directorio de cada distrito, el elegido en la primer Asamblea que se celebre, luego de la sanción y promulgación de la presente Ley.
- c) Tribunal de Disciplina y La Comisión Revisora de Cuentas.

**ARTICULO 11.** El desempeño de los cargos en en Directorio, en el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio Órgano a petición fundada del interesado.

**ARTICULO 12. Incompatibilidades-** No podrán integrar los cuerpos orgánicos del Consejo quienes se encuentren ejerciendo cargos en órganos directivos de otros Colegios o Consejos Profesionales.

**ARTICULO 13. Duración** - Los mandatos de los miembros de los Directorios tendrán una duración mínima de cuatro (4) años y los del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas de dos (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos por otro período.

**CAPITULO IV  
DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO.**

**ARTICULO 14.** El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios.

**ARTICULO 15.** Dentro de los ciento ochenta (180) días de constitución de Directorios, éstos convocarán a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas.

La Convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL y en





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme a lo previsto en el Capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados y presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere a la de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

**ARTICULO 16.** El Estatuto consagrará los principios del Artículo 5° de la Ley N° 11089 y contendrá, como mínimo:

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes. La convocatoria a Asamblea deberá publicarse durante tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia o de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda, en las Asociaciones Profesionales y otros medios complementarios que considere el Directorio, con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de realización. En la convocatoria deberá establecerse fecha, hora, lugar de realización y orden del día. Es absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre cuestiones no incluidas en él.
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio y demás Organos de Gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidades de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina, en cuanto a número de miembros, excusaciones y recusaciones causales y clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

### CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTICULO 17. Tribunal de Disciplina.-** El Tribunal de Disciplina es el órgano de Gobierno con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los Gasistas y Sanitaristas en el ejercicio de la profesión, los casos de conducta que afecten el decoro de la misma, todo aquello en que haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de esta Ley, el Estatuto del Consejo, y el Reglamento Interno, que en su consecuencia se dicten, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

**ARTICULO 18. Integración.-** Estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y dos suplentes por cada Distrito y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco años en el ejercicio de la profesión, computándose a tal efecto la antigüedad registrada en la matrícula habilitante. Tendrá un presidente elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal podrán excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

**ARTICULO 19.-** El desempeño del cargo en el Tribunal será incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Consejo.

**ARTICULO 20.-** En el Reglamento interno se determinarán las funciones y las normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, el cuál deberá ser presentado a consideración de la Asamblea. El Directorio aplicará las sanciones y controlará su cumplimiento.

**ARTICULO 21.-** El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación del conflicto planteado.

**ARTICULO 22.-** No se podrá aplicar ninguna sanción sin que la parte acusada haya ejercido en forma efectiva su derecho de defensa dentro de los términos que imponga el reglamento interno.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTICULO 23.-** Las Resoluciones del Tribunal deberán ser siempre fundadas y motivadas y deberán dictarse en un término que no exceda los diez (10) días desde que el caso ha sido puesto a su consideración para Resolver. Dicho plazo podrá duplicarse con causa justificada.

**ARTICULO 24.-** Rigen en forma supletoria en lo atinente al procedimiento del tratamiento de cuestiones disciplinarias, los principios y disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

**CAPITULO VI  
DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.**

**ARTICULO 25.-** La aplicación de las sanciones disciplinarias a los matriculados variará según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multas.
- d) Suspensión de la matrícula.
- e) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones prescriptas por los incisos anteriores son apelables dentro de los cinco días (5) desde su notificación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, donde se agotará la vía administrativa, quedando expedita la vía Judicial, por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 26.-** Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado.
- b) La existencia de las incompatibilidades previstas en esta Ley, mientras ellas subsistan.
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren.
- d) Las sanciones que apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas.





**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional o penas por delitos contra la propiedad, la salud de las personas o la fe pública.
- f) Transcurridos tres años de la cancelación de la matrícula, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la misma, la cual se concederá exclusivamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina.

**CAPITULO VIII**

**DE LOS RECURSOS ECONOMICOS.**

**ARTICULO 27.-** Los recursos y patrimonio del Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independientes uno de otro y se formarán con:

- a) El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota periódica que deberán abonar los colegiados.
- c) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- d) Las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente Ley y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias.
- g) Las actividades educativas, cursos de capacitación, especialización que se dicte desde el Consejo.
- h) Cualquier otro recurso lícito que pueda percibir la Institución.

**ARTICULO 28.-** La recepción de las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias se ajustará a lo siguiente:

- a) Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, deberán ser abonadas en la fecha y/o plazos que determinen las resoluciones o reglamentos emanados de la Asamblea General de matriculados o, en su defecto, en los que establezca el Directorio General por acuerdo de sus miembros, o el Directorio del Distrito respectivo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) El cobro impulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituirá título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el Presidente y el Tesorero del Directorio o por sus reemplazantes naturales.
- c) La falta de pago de seis cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Directorio a suspender la matrícula del Consejo hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

**ARTICULO 29.-** Cada Distrito solventará los gastos que su participación demande para el funcionamiento del Directorio Provincial en forma directamente proporcional al número de matriculados que cada uno de ellos registre.

**ARTICULO 30.-** Los fondos de los Colegios de Distrito se deberán depositar en Instituciones bancarias con asiento en la Provincia, a la orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

**CAPITULO IX**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.**

**ARTICULO 31.** El Consejo Profesional de Gasistas y Sanitaristas de la Provincia de Santa Fe, no podrá inmiscuirse en cuestiones políticas, religiosas ni de otra índole, que no sea objeto de su constitución.

**ARTICULO 32.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la Institución cuando la misma actúe en forma notoria contra las disposiciones de la presente Ley, o cuando se aparte de las normas estatutarias o reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento. La designación del interventor deberá recaer en un Instalador matriculado en la Provincia de Santa Fe, quien tendrá como misión exclusiva la de reorganizar el Consejo, lo cuál deberá realizarse en el plazo de noventa (90) días desde su designación.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTICULO 33.-** Derógase toda norma, convencional o reglamentaria y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 34.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



HECTOR ACUÑA  
Diputado Provincial



ROSARATTO

FEDERICO REUTEMANN  
Diputado Provincial  
Bloque Producción y Trabajo-F.P.V.

**FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de Ley tiene antecedente legislativo en un proyecto presentado por el Ex Senador E. A. Zilli. En aquella oportunidad (19/08/1998) se dio tratamiento y aprobación con media sanción de dicha Cámara tras un debate legislativo enriquecedor.

Adquiere relevancia el presente proyecto de Ley frente a los trágicos acontecimientos sucedidos en nuestra provincia en agosto de 2013, como consecuencia de la explosión de un edificio en la ciudad de Rosario, provocada por una fuga de gas.

Esto llevó a que se intensifiquen los controles y a una creciente demanda de inspecciones, las cuales requieren capacitación adecuada y actualización en la formación de los profesionales.

Hasta el momento sólo existen Asociaciones Civiles, como por ejemplo la Asociación de Gasistas y Sanitaristas (AGASA) con personería jurídica vigente; sin embargo el contralor matricular de los asociados ha quedado en manos de empresas privadas, tal como ocurre en Santa Fe y Rosario, con Litoral Gas S.A.

Hoy con más de 5000 gasistas y sanitaristas en la Provincia de Santa Fe, creemos oportuno insistir en la creación de esta entidad colegial, y hemos optado por la figura



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

jurídica de *Consejo*, que la propia Ley 11.089 establece como factible, a fin de evitar ulteriores controversias con otras entidades afines.

Por último, el auge de la construcción en el territorio provincial ha contribuido también a la demanda creciente de instaladores gasistas y sanitarios con un grado de formación adecuado, que garantice la calidad del servicio.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto.



HECTOR ACUÑA  
Diputado Provincial



RUIATTO



FEDERICO REUTEMANN  
Diputado Provincial  
Bloque Producción y Trabajo-F.P.V.